

CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
11:48 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de abril de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:45 hrs
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, AL ARTÍCULO 23, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

[Signature]
DIP. OTHÓN CUEVAS CORDOVA



DIPUTADO

**LUIS ALFONSO SILVA ROMO,
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, AL ARTÍCULO 23, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, respecto de las candidaturas independiente, el propio artículo 41 base III, de la Constitución Federal, establece el derecho de estos para acceder a las prerrogativas para sus campañas electorales de radio y televisión, dentro de los tiempos



del Estado que son administrados por el Instituto Nacional Electoral. Además en el diverso 116 fracción IV inciso k) de la propia Carta Magna, prescribe que en las legislaciones de los Estados, se debe regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando el financiamiento público y acceso a radio y televisión.

Con lo anterior, se puede apreciar que desde el marco constitucional, la naturaleza de un partido político es distinta a los aspirantes a candidatos independientes, y en lo relativo a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es una obligación de los partidos políticos el velar por la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular relativos a la integración del Congreso del Estado, tal y como se estipula en los artículos 23, numeral 3, y 182, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales textualmente aducen:

"Artículo 23

1.- (...)

2.- (...).

3.- *Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley."*

(...)

Artículo 182

1.- (...)

2.- *Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo*



"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Circunstancia que no es equivalente en las candidaturas independientes, por ello se trae a colación el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal; en cuanto a que la naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en el considerando trigésimo primero estableció: *"no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática..."*

Con lo cual es evidente que los artículos 23, numeral 3, y 182, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen el mismo trato para los candidatos independientes que para los partidos políticos, tratándose de registro de las fórmulas respectivas, pues en ambos casos exige que las mismas se integren con candidatos suplente y propietario del mismo género.

Razón por la cual, la presente iniciativa tiene como objeto adicionar el numeral 4, al artículo 23, así como reformar el numeral 2, del artículo 182, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se establezca que tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas a contender por las Diputaciones de Mayoría Relativa, podrán ser integradas por personas del mismo género,



o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

En este sentido, no pasa por desapercibido para el suscrito, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no transgrede la integración de fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

Sin embargo, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es, mujer propietaria y hombre suplente, transgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

Es por ello que se considera que la presente propuesta no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la particular de nuestro Estado, ya que la conformación de la fórmula va encaminada a lograr una mayor representación de la mujer en aras de alcanzar la igualdad sustantiva, entre ambos sexos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, AL ARTÍCULO



23, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforma el numeral 2, del artículo 182, y se adiciona el numeral 4, al artículo 23, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 23

1.- (...)

2.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.

4. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

(...)

Artículo 182

1.- (...)

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación



proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia, salvo lo estipulado en el artículo 23 numeral 4 de la presente Ley; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

(...)

TRANSITORIO

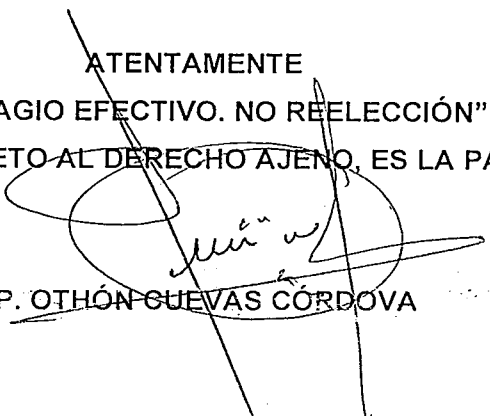
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 20 días del mes de abril del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 4, AL ARTÍCULO 23, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.



CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 23</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- (...)</p> <p>3.- Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género. Los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.</p> <p>4. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.</p>
<p>Artículo 182</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las</p>	<p>Artículo 182</p> <p>1.- (...)</p> <p>2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia, salvo lo estipulado en el artículo 23 numeral 4 de la presente Ley; para los ayuntamientos</p>



<p>candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p>	<p>que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p>
--	--